



RESOLUCIÓN N° 0356-2022-ANA-TNRCH

Lima, 08 de junio de 2022

EXP. TNRCH	:	427-2021
CUT	:	127834-2021
MATERIA	:	Rectificación de error material
ÓRGANO	:	ALA Barranca
UBICACIÓN	:	Distrito : Supe
POLÍTICA	:	Provincia : Barranca
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se rectifica de oficio los errores materiales advertidos en la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH de fecha 12.01.2022, conforme con lo indicado en el numeral 2.3. de la presente resolución.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1.1. Con el escrito de fecha 29.12.2020, la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca el permiso de uso de agua provenientes de la filtración "Virgen De Las Mercedes", la cual se capta y se conduce a través del canal CD Hualalica Tutumo y sirve para el suministro de agua del predio "Santo Domingo N° 01" de 4.45 ha, predio ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios Paraíso de la Junta de Usuarios del Valle Supe.
- 1.2. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones presentado ante la Administración Local de Agua Barranca en fecha 21.01.2021, la administrada indicó que el predio para el cual solicitó permiso de uso de agua se denomina "El Luchador" y tiene una extensión de 3.00 ha.
- 1.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 17.06.2021, recibida el 07.07.2021, la Administración Local de Agua Barranca resolvió:

"Artículo 1°.- Desestimar la solicitud presentada por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya, sobre permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración, aguas provenientes de la filtración "Virgen De Las Mercedes" para atender la demanda de agua de uso agrario en el predio "El Luchador" con un área de extensión de 3.00 hectáreas, ubicado en el sector Santo Domingo, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima [...]".

- 1.4. Con el escrito ingresado en fecha 10.08.2021¹, la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicitó que se declare la nulidad² de la Resolución Administrativa N° 049-2021- ANA-AAA-CF-ALA.B.
- 1.5. Mediante la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH de fecha 12.01.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la señora “Nancy Eulogia Vidal Zavala” contra la “Resolución Administrativa N° 050-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B”, por haber sido presentado de manera extemporánea.
- 1.6. A través de la Nota de Envío N° 0210-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 31.05.2022, la Administración Local de Agua Barranca remitió a este Tribunal el expediente con CUT N° 127834-2021, a fin de que se rectifique la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH por contener errores materiales.

2. RESPECTO DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES

- 2.1. El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece:

«212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.»

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.»

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, en relación con la rectificación de errores señala que:

«La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...).»⁴

En consecuencia, la rectificación del error material o aritmético no implica la modificación del contenido esencial ni el sentido del acto administrativo rectificado

- 2.2. De la revisión de la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH de fecha 12.01.2022, se advierte que la misma adolece de errores materiales, los cuales están referidos al nombre de la administrada, número de la resolución administrativa cuestionada, y documentos de trámite del procedimiento.

¹ Según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² La solicitud de nulidad presentada por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya fue encauzada como un recurso de apelación porque sus fundamentos están referidos a cuestiones de puro derecho.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Tomo II. Lima 2018. Pp. 145 y 147.

- 2.3. En consecuencia, conforme con lo descrito en el numeral anterior, corresponde a este Colegiado rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH, en atención de lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando subsistente en lo demás que contiene. Por lo expuesto, la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH quedará redactada de la siguiente manera:

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO

La señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicita la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 17.06.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Barranca desestimó su solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje provenientes de la filtración "Virgen De Las Mercedes" para atender la demanda de agua de uso agrario del predio denominado "El luchador" con un área de extensión de 3 ha, ubicado en el sector Santo Domingo, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora Nancy Carmela Gamarra Minaya sustenta su solicitud de nulidad alegando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B carece de sustento técnico, debido a que, la Administración Local de Agua Barranca no ha realizado ningún aforo de medición de caudales que difiera y/o sustente la diferencia del caudal medido y registrado por el profesional que elaboró la Memoria Descriptiva presentada, por lo que, la información presentada debe ser validada.*
- 3.2. La Administración Local de Agua Barranca en el momento que realizó la verificación técnica de campo en fecha 02.03.2021, constató que el canal CD Huaralica Tutumo, tiene un caudal de 0.70 m³/s el cual sirve para abastecer un promedio de 700 ha, situación que deberá verificarse si el canal CD Huaralica Tutumo cuenta con derechos de uso de agua para dicha área bajo riego; por lo que la referida administración debió realizar un balance de agua de la información de los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, en relación a la oferta de la fuente de agua, con la finalidad de analizar si hay suficiente disponibilidad de agua para el proyecto solicitado.*
- 3.3. La decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B carece de sustento legal, ya que el señor Sixto Vargas Mendoza no es vicepresidente de la Comisión de Usuarios Paraíso Huaralica, por lo que, la Comisión de Usuarios Paraíso-Huaralica ya no existe según la resolución de sectorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo en la actualidad un Comité de Regantes de la Comisión de Usuarios Campiña de Supe.*

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 29.12.2020 (f. 31), la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca el permiso de uso de agua provenientes de la filtración "Virgen De Las Mercedes", la cual se capta y se conduce a través del canal CD Huaralica Tutumo y sirve para el suministro*

de agua del predio “Santo Domingo N° 01°” de 4.450 ha, predio ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios Paraíso de la Junta de Usuarios del Valle Supe, predio que a la fecha no cuenta con derecho de uso de agua, pero que viene realizando el uso del agua de dicha fuente, sin causar problemas a los poseedores de derechos de uso de agua. Adjuntando al referido escrito los siguientes documentos:

- a) Certificado de Predio fuera de zona de expansión urbana N° 006-2020/GDUR-MDS de fecha 22.07.2020, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Supe señaló que el predio de la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya ubicado en el sector Huaralica, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, con un área de 4.450 ha se encuentra fuera de la zona de expansión urbana.
 - b) Copia del Acta de Traspaso de lote de terreno de fecha 15.09.2015, mediante el cual el señor Teodocio Paulino Hizo Huamán trasladó el predio ubicado en el sector Santo Domingo –Fundo El Luchador a favor de la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya.
 - c) Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 061-2020-GRL-GRDE-DRA/AAB de fecha 01.12.2020, emitido por el Gobierno Regional de Lima.
 - d) Memoria Descriptiva para el proyecto denominado “Obtención de permiso de uso de agua de filtraciones para uso productivo-agrícola-predio “Santo Domingo N° 01” de 4.450 ha Comisión de Usuarios Paraíso Huaralica de la Junta de Usuarios de Valle Supe”.
- 4.2. En fecha 02.03.2021 (f. 72), la Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo una inspección ocular, en atención a la Notificación Múltiple N° 019-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 18.02.2021, recibida el 22.02.2021, (f. 67). que constató lo siguiente:

«1. La toma predial estará ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 208828 E, 8806324N, cota de 118 m.s.n.m. en el canal CD Huaralica Tutumo, las aguas son provenientes de la filtración “Virgen De Las Mercedes.

Existe un primer reservorio de material rústico excavado, recubierto con geomembrana ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 209042 E, 8806383 N, cota de 183 m.s.n.m. las medidas del reservorio son de largo 11 metros, ancho 3 metros, altura de 1.50 m.

Existe un segundo reservorio de material rústico excavado en la arena recubierto con geomembrana ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 209189 E, 8806407 N, cota de 221 m.s.n.m., las medidas del reservorio son largo 12 metros, ancho 3 metros, altura 1.00 m

El terreno es eriazo y existe instalado un cultivo de Pitahaya en estado de crecimiento de un año, el terreno está ubicado como referencia en las coordenadas 208979 E, 8806408 N, cota de 158 m.s.n.m., margen izquierda del canal CD Huaralica Tutumo.

El canal CD Huaralica Tutumo a la fecha tiene un caudal aproximado de 0.70 m³/s o sea 700 l/s [...].”

- 4.3. *Mediante la Carta N° 0243-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.05.2021 recibida el 12.05.2021 (f. 94), la Administración Local de Agua Barranca trasladó a la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya la oposición presentada por la Comisión de Usuarios El Paraíso Huaralica mediante el escrito de fecha 09.04.2021, en el cual puso en conocimiento que la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya, viene solicitando permiso de uso de agua de las filtraciones provenientes de la Virgen De las Mercedes, sin embargo el recurso hídrico de la Virgen De Las Mercedes solo otorga un caudal de 1.00 m³/s con tendencia a disminuir cada año, considerando que los terrenos se encuentran encima del canal CD Huaralica Tutumo, poniendo en riesgo la infraestructura del canal y perjudicando el abastecimiento del recurso hídrico a las Comisiones de Usuarios El Paraíso, Campiña Supe y otros.*
- 4.4. *Con el escrito de fecha 18.05.2021 (f. 109), la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya absolvió la oposición de la Comisión de Usuarios El Paraíso Huaralica.*
- 4.5. *La Administración Local de Agua Barranca mediante el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B/JPEP de fecha 27.05.2021 (f. 119), concluyó lo siguiente:*
- a) *En la Memoria Descriptiva la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya presentó un aforo del mes de julio del año 2015 reportando un caudal de 2.20 m³/s en todos los meses.*
 - b) *En el balance de agua presentado por la administrada no acredita objetivamente la disponibilidad hídrica superficial de las aguas provenientes de la filtración Virgen De las Mercedes, solamente ha determinado la demanda de agua para su cultivo de Pitahaya, faltando las demandas de agua de la Comisión de Usuarios de Agua Campiña de Supe y de la Comisión de Usuarios de Agua Purmacana.*
 - c) *En la verificación técnica de campo realizada el 02.03.2021, se constató que el canal CD Huaralica Tutumo tiene un caudal de 0.70 m³/s, lectura obtenida en la mira limnimétrica del CD Huaralica Tutumo, de las aguas provenientes de la filtración Virgen De Las Mercedes.*
 - d) *Se concluye que la oferta de agua presentada por la administrada en la memoria descriptiva de un caudal de 2.20 m³/s, no es concordante con un caudal constatado en la verificación técnica de campo que fue de 0.70 m³/s y de acuerdo con lo informado por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B que en el mejor de los casos es de 1.00 m³/s.*
 - e) *Según lo informado por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B, la disponibilidad hídrica de la filtración Virgen De Las Mercedes, es insuficiente para atender los derechos otorgados en las 1,700.00 ha bajo riego del CD Huaralica Tutumo.*

Por lo que se recomendó desestimar la solicitud presentada por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya, sobre permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración proveniente de la filtración "Virgen De Las Mercedes" para atender la demanda de agua de uso agrario en el predio "El Luchador" con un área de extensión de 3.00 ha, ubicado en el sector Santo Domingo, distrito Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

- 4.6. *Mediante la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 17.06.2021, recibida el 07.07.2021 (f. 124), la Administración Local de Agua Barranca resolvió:*

“Artículo 1°. – Desestimar la solicitud presentada por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya, sobre permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración, aguas provenientes de la filtración “Virgen De Las Mercedes” para atender la demanda de agua de uso agrario en el predio “El Luchador” con un área de extensión de 3.00 hectáreas, ubicado en el sector Santo Domingo, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima [...]”.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.08.2021 (f. 135) la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, alegando lo expuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Nota de Envío N° 0204-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 17.08.2021 (f. 136), elevó los actuados a esta instancia en mérito del pedido formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya

- 5.1. El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernen, por medio de los recursos de reconsideración o apelación, según sea el caso.
- 5.2. De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, los cuales se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar.
- 5.3. Considerando que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad de oficio presentada sea encauzada como un recurso de apelación⁵.

Competencia del tribunal

- 5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁸.

⁵ Conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0697-2021-ANA-TNRCH de fecha 15 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0697-2021-006.pdf>

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Admisibilidad del recurso

- 5.5. Según el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que el término para la imposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto.
- 5.6. Conforme se aprecia, la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B fue notificada válidamente a la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya el 07.07.2021, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 083-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B en donde se identifica su firma y D.N.I. N° 31922483, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio vencía el 31.07.2021, habiendo quedado consentido el acto administrativo el día 02.08.2021.
- 5.7. En ese sentido, se advierte claramente del escrito de apelación formulado por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya que éste se presentó ante la Administración Local de Agua Barranca con fecha 10.08.2021, es decir después de vencido el plazo legal establecido para su interposición; por tanto, dicho recurso se ha presentado de forma extemporánea, de tal modo que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme.
- 5.8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el procedimiento de permiso de uso de aguas residuales se ha tramitado respetando el Principio del Debido Procedimiento, al haberse notificado todas las actuaciones realizadas, brindándole la oportunidad a la administrada para que efectúe sus descargos, ofrezca pruebas y obtenga una resolución motivada, como en efecto ha sucedido en el presente procedimiento.
- 5.9. En virtud de lo señalado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 10.08.2021, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 021-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Carmela Gamarra Minaya contra la Resolución Administrativa N° 049-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0354-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - RECTIFICAR de oficio los errores materiales advertidos en la Resolución N° 0013-2022-ANA-TNRCH de fecha 12.01.2022, conforme con lo indicado en el numeral 2.3. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal